

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Máquinas automáticas para pulido final, por cilindros oscilantes, de banda de acero de ancho superior a 600 milímetros	84.45-C-6	5 %	3 meses
Máquinas automáticas para afilar fresas y platos de cuchillas insertadas de más de un metro de diámetro	84.45-C-5	5 %	2 años
Máquinas combinadas para despunte y entallado de bandas de acero, con separación y enderezado de la primera espira de la bobina	84.45-C-10	5 %	3 meses
Enderezadoras continuas para banda de acero de más de 1.200 milímetros de ancho; con velocidad superior a 150 metros/minuto	84.45-C-10	5 %	3 meses
Cizallas para bordes de banda de acero de ancho superior a 1.200 milímetros, con velocidad superior a 80 metros/minuto y con dos cabezales móviles dotados de comparador	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas para troceado de recortes de banda de acero, por cuchillas rotativas sobre cabezal móvil, con velocidad superior a 400 cortes/minuto	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas continuas para fabricación de tubos, a partir de banda de acero de ancho superior a 600 milímetros y espesor superior a cinco milímetros	84.45-C-10	5 %	3 meses
Máquinas complejas para enderezado por rodillos y estirado y calibrado, con hilera y tracción de cable, para tubos soldados de acero	84.45-C-13	5 %	3 meses
Máquinas enrolladoras o desenrolladoras de banda de acero de ancho superior a 1.200 milímetros, con fuerzas de tracción superior a 5.000 kilogramos o de contracción superior a 2.500 kilogramos, para bobinas de diámetro superior a 1.800 milímetros y peso superior a 25 toneladas	84.59-J	5 %	3 meses
Máquinas de rodillos para corrección de tensiones internas y descascarillado de banda continua de acero de más de 1.200 milímetros de ancho	84.59-J	5 %	3 meses

Artículo segundo.—La descripción establecida por Decreto mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos sesenta y nueve, para bienes de equipo correspondientes a la P. A. ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-J, queda modificada en la siguiente forma:

—Máquinas automáticas para fabricación de condensadores de capsula cilíndrica, con dimensiones inferiores a trece milímetros de diámetro y veinticinco milímetros de altura (bobinadoras, soldadoras-montadoras de tapas o cajas, enfundadoras de aislante y bobinadoras-montadoras completas).

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

— **DECRETO 2693/1972, de 15 de septiembre, por el que se modifica el artículo 6.º del Decreto 3052/1966, de 17 de noviembre, relativo a las competencias de las autoridades que se relacionan en el mismo para la imposición de multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado.**

El Decreto del Ministerio de Comercio tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, refunde las disposiciones sobre infracciones administrativas y sanciones en materia de disciplina del mercado, atribuyendo en su artículo quinto la competencia para la imposición de multas a las autoridades que se determinan en el artículo sexto de dicha disposición, atendiendo principalmente a la gravedad de la infracción y a su importancia económica.

Conforme a dicho texto legal, las competencias para imposición de multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado corresponden: A los Gobernadores civiles, hasta la cuantía de veinticinco mil pesetas; al Director general de Comercio Interior, hasta la cuantía de sesenta mil pesetas; al Ministro de Comercio, hasta la cuantía de quinientas mil pesetas, y al Consejo de Ministros, a partir de quinientas mil pesetas.

La acción de vigilancia que en el campo de la disciplina del mercado y en el proceso de formación y evolución de precios viene realizando eficazmente el INDIME exige una más rápida corrección de las desviaciones que se producen en la actividad económica y una mayor ejemplaridad para los contraventores de los principios de libertad económica y libre juego de la competencia en el mercado, todo ello en defensa de los intereses de los comerciantes y de los consumidores.

Por ello parece adecuado y necesario agilizar el procedi-

miento sancionador elevando las competencias de los distintos órganos del Ministerio de Comercio para una más rápida resolución de los expedientes y una mayor ejemplaridad de los supuestos en los que pueden comprenderse la mayoría de las infracciones que se producen contra la disciplina del mercado, sin perjuicio de reservar al Consejo de Ministros la competencia para la imposición de sanciones de aquellos casos de gravedad extrema en que la índole de la infracción y su trascendencia exijan la imposición de una multa de cuantía económica elevada.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad establecida en el artículo noveno del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo sexto del Decreto tres mil cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y seis, de diecisiete de noviembre, que quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo sexto.—Son competentes para imponer multas por infracciones administrativas en materia de disciplina del mercado:

Uno. Los Gobernadores civiles, hasta la cuantía de cien mil pesetas.

Dos. El Director general de Comercio Interior, hasta la cuantía de quinientas mil pesetas.

Tres. El Ministro de Comercio, hasta la cuantía de cinco millones de pesetas.

Cuatro.—El Consejo de Ministros, a partir de cinco millones de pesetas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2684/1972, de 15 de septiembre, por el que se amplía la cantidad del contingente arancelario establecido por Decretos 3141/1971, de 23 de diciembre, y 1282/1972, de 10 de mayo, para pastas químicas (no crudas) de las partidas arancelarias 47.01.B-1-b y 47.01.B-2-b.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dis-

puesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional, se ha estimado necesario ampliar la cantidad del contingente arancelario establecido por los Decretos tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, y mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para las pastas químicas de las P. A. cuarenta y siete punto cero uno punto B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno punto B-dos-b.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se amplía en veinticinco mil toneladas métricas el contingente arancelario de derechos reducidos del tres por ciento, establecido por Decretos tres mil ciento cuarenta y uno/mil novecientos setenta y uno, de veintitrés de diciembre, y mil doscientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo, para las pastas químicas (no crudas) de las partidas arancelarias cuarenta y siete punto cero uno punto B-uno-b y cuarenta y siete punto cero uno punto B-dos-b, con vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 2695/1972, de 15 de septiembre, por el que se prorroga durante el período comprendido entre los días 1 de octubre y 31 de diciembre de 1972 la suspensión de derechos, que fué dispuesta por Decreto número 3277/1969 a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, dispuso la suspensión total o parcial, según los casos, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos en el período comprendido entre los días uno de enero y treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta, suspensión que fué prorrogada sucesivamente por Decretos números ochocientos treinta y siete/mil novecientos setenta, mil ochocientos cuarenta y dos/mil novecientos setenta, dos mil setecientos cuatro/mil novecientos setenta, tres mil seiscientos setenta y nueve/mil novecientos setenta, setecientos treinta y uno/mil novecientos setenta y uno, mil setecientos ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, dos mil quinientos setenta y nueve/mil novecientos setenta y uno, tres mil doscientos diecinueve/mil novecientos setenta y uno, ochocientos once/mil novecientos setenta y dos y mil seiscientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y dos hasta treinta de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión en determinados productos, es aconsejable de nuevo prorrogarla por un período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único. — En el período comprendido entre los días uno de octubre y treinta y uno de diciembre de mil novecientos setenta y dos, ambos inclusive, quedan prorrogadas y serán de aplicación las suspensiones totales o parciales, según los casos, para que el tipo impositivo aplicable sea el estable-

cido en el artículo primero del Decreto tres mil doscientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y nueve, de diecinueve de diciembre, a la importación de los siguientes productos petroquímicos:

Partida arancelaria	Mercancía
29.01.A.1	Butadieno.
29.01.B.4	Etilbenceno.
29.08.D	Etilglicol.
29.15.D.1	Tereftalato de dimetilo.
29.22.A.4	Adipato de hexametildiamina monómero.
29.27.B	Acronitrilo monómero.
29.35.G	Caprolactama.
39.01.E.1	Polímeros de adipato de hexametildiamina.
39.01.E.2	Las demás.
39.01.G	Polítereftalato de etilenglicol.
39.02.C.1	Polímeros y copolímeros del estireno en las formas señaladas en la nota tres, apartados a) y b), de este capítulo.
39.02.G.1	Copolímeros de acrílonitrilo.
39.02.H.1	Potivinil-butiral y potivinil-formal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales.

El artículo veintitrés del Decreto-ley ocho/mil novecientos sesenta y seis, de tres de octubre, faculta al Ministerio de Comercio para dictar las disposiciones necesarias en orden a señalar precios máximos al consumo en aquellos productos en cuya comercialización no exista de hecho competencia en el mercado, no actúe ésta en grado suficiente, así como cuando concurre cualquier otra circunstancia que lo aconseje.

La facultad de fijar precios máximos a que se refiere el Decreto anterior podrá llevarse a cabo, conforme determina el artículo once de la Orden del Ministerio de Comercio de veinticuatro de octubre del citado año de mil novecientos sesenta y seis, mediante la fijación de los correspondientes márgenes comerciales, ya sean en valor absoluto o porcentual, que hayan de aplicarse a partir del precio de coste.

Ahora bien, el tiempo transcurrido desde la promulgación de las anteriores disposiciones, las variaciones registradas en las estructuras comerciales y la experiencia adquirida en la aplicación de las normas sobre regímenes de precios y márgenes comerciales, aconsejan el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de precios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio del consumidor y haga posible que los distintos artículos a precios en consonancia con los del escalón anterior, incrementados únicamente en aquellos gastos que respondan a la realidad del proceso comercial, evitando las desviaciones que se producen con cierta frecuencia entre unos y otros.

Se trata también de evitar que en los artículos alimenticios perecederos, maniobras especulativas impidan la utilización al máximo, en beneficio del consumo y de la producción, de los excedentes que a veces se producen o se obtienen en este tipo de artículos como consecuencia del carácter variable de los ciclos vegetativos o de las capturas.

El procedimiento general para la fijación de márgenes comerciales será el establecido en el Decreto tres mil diez/mil novecientos setenta y uno, de dieciocho de diciembre, sin perjuicio de otras ordenaciones específicas para sectores o artículos concretos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de septiembre de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante